

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 182

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00025-00
Demandante	LILIANA BEATRIZ ROMERO RAMÍREZ, en representación legal de la joven J.V.N.R. Motil651@gmail.com 315 894 9829
Demandado	MARLON GILBERTO NOREÑA GÓNZALEZ Marlon221130@gmail.com 304 542 0418
	SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS Apoderado de la parte demandante leonarsamuelopez@hotmail.com 350 809 1309

La señora LILIANA BEATRIZ ROMERO RAMÍREZ, en representación de la niña J.V.N.R. a través de apoderado, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor MARLON GILBERTO NOREÑA GÓNZALEZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora pretende con la presente acción se fije la cuota alimentaria para el sostenimiento de su hija J.V.N.R. (17 años), quien ya está lista para iniciar sus estudios universitarios, sin embargo, el despacho observa que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001.

Lo anterior por cuanto no es aceptado lo que manifiesta en cuanto que dicho requisito se cumplió citando al demandado para audiencia extraprocesal ante el el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta pero que él no asistió y que la C.C.C. se negó a expedir la constancia respectiva.

Para acreditar lo manifestado allega copia de la citación que la C.C.C. le envió a ella, a la demandante, señora LILIANA BEATRÍZ ROMERO RAMÍREZ.

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la

dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos.”

Es bueno aclarar además que la solicitud de ordenar la medida de fijación de CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL no sustituye la obligación de agotar el requisito de procedibilidad toda vez que esta y el embargo salarial para el pago de esta es una actuación de oficio a cargo del juez de familia, sin que medie solicitud de parte.

Por esa sencilla razón, ha sido criterio de este despacho siempre, NO ACEPTAR DEMANDAS DE ALIMENTOS sin el requisito de procedibilidad solo porque se pide FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS PROVISIONAL y/o MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO SALARIAL.

Se aclara además al togado que, el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 /2001, se creó con el único propósito de **DESCONGESTIONAR** los despachos judiciales, tratando de que las partes intenten conciliar sus diferencias sin llegar a estrados judiciales.

En este caso, el bien a embargar sería el salario percibido por el demandado como contraprestación por las ventas que hace en la empresa INVERSIONES MURBEN S.A.S. y no hay riesgo que el demandado se retire de su empleo o que renuncie a su único ingreso solo para desatender sus obligaciones alimentarias para con su hija. Diferente sería que se tratara de embargo de un bien inmueble (casa, apartamento, lote, finca, etc.) o un bien mueble (moto, automóvil, etc).

Así las cosas, es claro que en este caso se requiere acreditar debidamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad con el acta expedida por la Cámara de Comercio de Cucuta, en la que se consigne que se declaró fracasada la audiencia por x, y, z razón.

Además, en el evento que proceda la demanda ante estrados judiciales, por haber cumplido con el requisito de procedibilidad, es deber del demandante acatar lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9008

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b71b3546359da75e6156f1c4ba1c16b48c53c90ac44ecea8e9bdfc6c4787a

Documento generado en 25/02/2021 04:21:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 183

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00032 -00
Demandante	JESSICA TATIANA PINTO BUITRAGO Lindatatiana89@hotmail.com 304 530 6352 Cucuta – N. de S.
Demandado	LUIS FERNANDO MONTENEGRO FERNÁNDEZ
Apoderada del demandante	CARMEN MAYOLI ANTOLINEZ ORTÍZ Mayoly.antolinez@gmail.com botellosolucionesjuridicas@gmail.com 310 320 8257 5281902 Cúcuta- N. de S.

La señora JESSICA TATIANA PINTO BUITRAGO, a través de apoderada, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C., presentó demanda de DIVORCIO en contra del señor LUIS FERNANDO MONTENEGRO FERNÁNDEZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-NO SE ACREDITA EL ENVIO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA DIRECCION ELECTRONICA DE LA PARTE DEMANDADA:

Se informa que el correo electrónico para notificaciones al demandado es Fernando.montenegro5149@correo.policia.gov.co, sin embargo, no se remitió la demanda a dicha dirección electrónica, de manera **SIMULTANEA**, cuando el 26/enero/2021 se presentó ante la oficina de reparto de la administración judicial, desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del presente año:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo tanto, se advierte que el envío de la presentación de la demanda es una actuación y la notificación del auto que la admite es otra.

2- NO PRECISA DESDE CUANDO ESTÁN SEPARADOS DE CUERPOS LOS CONYUGES:

Se aduce que los cónyuges están separados desde hace más de dos años, pero no PRECISA la fecha en que ocurrió dicha separación.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada CARMEN MAYOLI ANTOLINEZ ORTÍZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- ENVIAR este auto **al demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde085f32f9443df68b03abce2fff5f438bcc5fc170ffbc7c2efcdd2b2ff2978**

Documento generado en 25/02/2021 04:24:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2005 00238 00

Auto N° 086

San José de Cúcuta, febrero 25 de 2021

La señora YAJAIRA KATHERINE RAMIREZ SALAZAR, demandante dentro del presente proceso, solicita se exonere al demandado señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ PAEZ de la cuota alimentaria que aporta en beneficio de su hijo JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ RAMIREZ, como quiera que éste último ya superó los 25 años, lo cual acreditó con copia del registro civil de nacimiento, comunicando además que éste culminó estudios superiores y de Especialización. Solicita adicionalmente, se comunique esta decisión a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que se suspendan los descuentos que se realizan al obligado. Así las cosas, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de la medida de embargo ordenada para lo cual se comunicará esta decisión al Pagador. Entretanto, los dineros que se consignen a partir de la fecha por concepto de cuota alimentaria serán devueltos al demandado. Ofíciase al Banco Agrario para que cancele la cuenta o anule la orden de pago permanente asociada a este proceso.

Como la demandante no comunica correo electrónico del señor HERNÁNDEZ PAEZ, deberá remitir copia de esta decisión a la dirección física de éste.

En mérito de lo expuesto se dispone:

1° EXONERAR al señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ PAEZ de la cuota alimentaria impuesta por cuenta de este proceso en beneficio de su hijo JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

2° Comuníquese la decisión a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que deje sin efecto la orden de embargo comunicada

3° Hasta tanto se haga efectiva la orden de desembargo hágase entrega al señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ PAEZ de las cuotas que se reciban

4° Ofíciase al Banco Agrario conforme lo consignado en la parte motiva

5° Reenvíese este auto a la demandante al correo ktherams@gmail.com , al beneficiario de la cuota jhernara@gmail.com y a su apoderado al correo ramirezjosec@hotmail.com

CASUR nomina@casur.gov.co / judiciales@casur.gov.co

C U M P L A S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65db4f176665a471ee274157819ca41944cef80480d8f7b0c1140ebd4bb59db1

Documento generado en 25/02/2021 09:29:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2011 00024 00

Auto N° 139

San José de Cúcuta, febrero 25 de 2021

La señora BERTTHA JOSEFINA PEÑARANDA ABRIL, demandante dentro del presente proceso y LUIS CARLOS GÓMEZ PEÑARANDA, beneficiario de la cuota alimentaria, solicitan se exonere al demandado señor LUIS ERNESTO GÓMEZ VARGAS de la cuota alimentaria que aporta como quiera que aquel ya terminó estudios profesionales y actualmente se encuentra vinculado a la Policía Nacional en el grado de Subteniente. Solicitan adicionalmente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de la medida de embargo ordenada para lo cual se comunicará esta decisión al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Entretanto, los dineros que se consignen a partir de la fecha por concepto de cuota alimentaria serán devueltos al demandado. Anúlese la orden de pago permanente asociada a este proceso.

En mérito de lo expuesto se dispone:

1° EXONERAR al señor LUIS ERNESTO GÓMEZ VARGAS de la cuota alimentaria impuesta por cuenta de este proceso en beneficio de su hijo LUIS CARLOS GÓMEZ PEÑARANDA

2° Comuníquese la decisión a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que deje sin efecto la orden de embargo comunicada

3° Hasta tanto se haga efectiva la orden de desembargo hágase entrega al señor LUIS ERNESTO GÓMEZ VARGAS de las cuotas que se reciban

4° Comuníquese al Banco Agrario lo consignado en la parte motiva

5° Reenvíese este auto a la demandante al correo valentina-ferari@hotmail.com , al joven LUIS CARLOS GÓMEZ PEÑARANDA beneficiario de la cuota al correo luis_ferari@hotmail.com y al demandado al correo v.b.miguelangelhotmail.com

CASUR nomina@casur.gov.co / judiciales@casur.gov.co

C Ú M P L A S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5283360d2a55cb0a130367ee84c158f990c61b33760b582c918ee88567df27d

Documento generado en 25/02/2021 09:36:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 60 003 2015 00380 00

Auto N° 170

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

San José de Cúcuta, febrero 25 de 2021

En virtud a las solicitudes presentadas por la demandante y coadyuvadas por el demandado, se les hace saber que como quiera que las cesantías se retienen como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria futura ante cualquier eventualidad, la entrega de éstas para la adquisición de vivienda está sujeta a que en la Escritura de compra figuren como propietarios los menores beneficiarios de la cuota de alimentos. En consecuencia, para autorizar el retiro solicitado deben allegar Promesa de Compra-venta en la cual figuren los menores como adquirientes y posteriormente, en un plazo no mayor a 90 días deberán presentar ante el Juzgado la Escritura debidamente protocolizada so pena de hacerse acreedores a sanción.

Comuníquese esta decisión a las partes a los correos erikabela@hotmail.com y dawerorozco@gmail.com

C Ú M P L A S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc52985035f225ca5c3affed1bfbc8f0efd202d2c54cc809fb69664368e337d0

Documento generado en 25/02/2021 11:51:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO
NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 172

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2017-00202-00
Demandante	ANA MILENA ARIAS PARADA neneta@hotmail.com
Demandado	MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA Saludocupacional8419@gmail.com 313 697 6440
Apoderados de las partes	YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandante Carolinachavarro04@gmail.com 313 891 6496 GUILLERMO ORTEGA QUINTERO Apoderado del demandado Gorqui_01@hotmail.com Derechoalderecho2017@gmail.com

Analizados los memoriales obrantes en el plenario, se dispone:

1-Por ser procedente, se acepta la **RENUNCIA** presentada por la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO como apoderada de la señora ANA MILENA ARIAS PARADA.

2-Por ser procedente, se acepta la **REVOCATORIA** presentada por el señor MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA en relación con el poder conferido al abogado GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.

3-En cuanto al memorial enviado por la señora ANA MILENA ARIAS PARADA el día 23/febrero/2021, se le requiere para que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., actúe por conducto de apoderado(a).

ENVIAR este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.
NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez
Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c22287932834a65ece8999ea0ebb71759efa8fa8a0a1d0a5acc86d9c4ec3b72

Documento generado en 25/02/2021 04:09:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 28

PROCESO	MUERTE PRESUNTA
RADICADO	54001-31-60-003-20180001500
DEMANDANTE	GLORIA MARÍA TRILLOS PÉREZ Email:
apoderado	YESENIA ALEJANDRA YAÑEZ CHACON email. aleja0820@outlook.com
Presunto desaparecido	HENRY BECERRA TRILLOS
curador ADLITEM	ADRIAN RENE RINCÓN RAMIREZ email.abogadoadrianrincon@hotmail.com
Procuradora de familia	MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHES email: mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de familia	MARTA BARRIOS QUIJANO email: martab1354@gmqil.com

San José de Cúcuta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, instaurado por la señora GLORIA MARIA TRILLOS PEREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, con el objeto de obtener la DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor HENRY BECERRA TRILLOS.

II- ANTECEDENTES

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

1. La señora GLORIA MARIA TRILLOS PEREZ, es la madre del señor Henry Becerra Trillos, quien tenía el domicilio en la ciudad de Cúcuta en la calle 7 N° 17-10 Urbanización Aniversario II de esta ciudad.
2. Que el señor HENRY BECERRA TRILLOS se ausentó de su residencia desde hace más de 20 años, precisamente desde el 26 de junio de 1996, sin que hasta el momento se tenga conocimiento de su paradero.
3. Que su señora madre ha adelantado todo tipo de diligencias para efectos de localizarlo, como averiguando con sus amigos, adelantando la respectiva denuncia por desaparecimiento ante la Fiscalía General de la nación.
4. Que la Fiscalía General de la Nación adelanta la respectiva investigación, disponiendo el formato de búsqueda ante las diferentes entidades y librando las respectivas órdenes de trabajo ante el cuerpo técnico de investigación.
5. Que a la fecha no se ha logrado obtener ninguna respuesta positiva de la ubicación del señor HENRY BECERRA TRILLOS y la fiscalía proferió auto inhibitorio y ordenó el archivo de la investigación.

B- PRETENSIONES

- 1- Que se declare por medio del proceso de Jurisdicción voluntaria, la muerte presunta por desaparecimiento del señor HENRY BECERRA TRILLOS CC.88.278.912 de Ocaña.

- 2- Fijar la fecha en que ocurrió la muerte presunta del desaparecido, de condiciones ya anotadas.
- 3- Que se publique la parte resolutive de la sentencia.
- 4-Que se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Admitida la demanda por auto del 04 de diciembre de 2014 (folio 18), se dispuso el emplazamiento del desaparecido y la notificación a la Señora Agente del Ministerio Público.

Surtido el emplazamiento y practicadas las pruebas decretadas, se designó Curador Ad –Litem al desaparecido (folio 49 del expediente) con quien se prosiguió la actuación.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

Documentales:

- formato de búsqueda de desaparecidos de la Fiscalía General de la Nación, del señor HENRY BECERRA TRILLOS.
- Informe 0789 rendido por el técnico Criminalístico 1749 CTI, reportando resultados negativos de la búsqueda de HENRY BECERRA TRILLOS.
- Informe 234 rendido por el técnico judicial I, código 382, reporta resultados negativos de la búsqueda de Henry Becerra Trillos.
- Informe 424 CTI, rendido por el técnico judicial i, respecto de la investigación de búsqueda adelantada en la ciudad de Pamplona sobre el desaparecimiento de Henry Becerra Trillos, con resultados negativos.
- Informe 356 rendido por el investigador judicial I, Código 38806, con resultados negativos sobre la búsqueda de Henry Becerra Trillos.
- Oficio 2109 de la Fuerzas Militares de Colombia-Ejército Nacional, en que informen que en sus archivos no se registra que el ciudadano Henry Becerra Trillos haya sido aprehendido por las tropas militares.
- Certificación expedida por la Fiscalía Décima delegada ante los Jueces Penales Especializados de Cúcuta, respecto de la investigación 166792 por desaparecimiento forzado de HENRY BECERRA TRILLOS, en hechos ocurridos el 26 de junio de 1996 en el barrio Aniversario II de la ciudad de Cúcuta, se encontraba inactiva por haberse proferido resolución inhibitoria de fecha 28 de septiembre de 2017 y ordenado su archivo.
- Oficio procedente del Instituto de Medicina Legal en el que informa que en la revisión alfabética del Universo de cadáveres no se registra el nombre de Henry Becerra Trillos.
- Certificación expedida por la Registraduría Nacional, certificando que la cédula 88.278.912 correspondiente al señor HENRY BECERRA TRILLOS se encuentra vigente.
- Certificación expedida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, certifica que la cédula 88.278.912 no se encuentra en el BDU.
- Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informa el lugar de votación de la cédula número 88.278.912 en la ciudad de Ocaña mesa número 17.
- Oficio procedente de Migración Colombia, en el que informa que en la base de datos no se registra movimientos migratorio del señor HENRY BECERRA TRILLOS.

IV- CONSIDERACIONES:

A-Validez Procesal.

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- EFICACIA DEL PROCESO.

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Referente a la legitimación en la causa por activa debe resaltarse que según el artículo 97, numeral 3° del C.C, podrá ser provocada por cualquier persona que tenga interés en ella.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Básicamente el planteamiento que debe hacerse el despacho, es entrar a establecer si existen los presupuestos de orden legal para declarar la MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor HENRRY BECERRA TRILLOS

E- PRESUPUESTOS JURÍDICOS

Conforme al derecho privado, la muerte de un ser humano puede ser real o presunta, siendo la primera comprobable por su materialización y verificación del cadáver, y la segunda por la desaparición de la persona del ámbito en el cual desarrollaba sus propias actividades físicas y jurídicas, sin llegarse a tener noticias sobre su existencia y paradero, motivo por el cual, es imperativo para esta última situación, la declaratoria judicial de la muerte por desaparecimiento, para así poder tenerse por cierto el fallecimiento.

Los artículos 96 y 97 del Código Civil, regulan esta forma supuesta de extinción de la personalidad humana, señalando los parámetros que deben satisfacerse para que sea viable el pronunciamiento judicial que la declare.

Conforme a tales disposiciones, se requiere que la persona efectivamente haya desaparecido del lugar de su domicilio, que se ignore el lugar de su paradero y que se hayan hecho las posibles diligencias para averiguarlo; además, que desde la fecha de las últimas noticias haya transcurrido por lo menos 2 años, tomándose como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio.

Ahora bien, la presunción de muerte por desaparecimiento, puede terminar con la confirmación de su existencia o con la confirmación de su fallecimiento, pero mientras se mantenga, produce la extinción de sus derechos, la delación de la herencia, la disolución del matrimonio y de la sociedad conyugal, la extinción de los derechos en la familia y la constitución de algunos derechos de carácter laboral y de seguros.

F- CASO CONCRETO

Dentro del sub-lite, se pretende la declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor HENRY BECERRA TRILLOS de quien se dijo está desaparecido desde el 26 de junio de 1996 sin haberse tenido noticia alguna de su paradero ni de su existencia, pretensión que invoca la señora GLORIA MARIA TRILLOS PEREZ.

Y con el fin de establecer el desaparecimiento, las diligencias adelantadas para determinar el paradero del ausente y la fecha en que los hechos sucedieron, como elementos probatorios fueron oídas las declaraciones de las señoras DORA YAJAIRA BENCARDINO TRILLO, DORA MARIA TRILLOS PEREZ, NANCY BECERRA TRILLOS, DAVID JESÚS BECERRA TRILLOS, ROBER BECERRA TRILLOS, así como el interrogatorio de la parte demandante, señora GLORIA MARÍA TRILLOS PÉREZ.

DORA YAIRA BENCARDINO TRILLOS, manifiesta ser prima hermana de HENRY BECERRA TRILLOS y DORA MARÍA TRILLOS PÉREZ, no parecían tener información clara y contundente sobre los hechos que rodearon el desaparecimiento del joven HENRY BECERRA TRILLOS, no obstante, los testimonios de las personas más cercanas al desaparecido, sus hermanos NANCY, DAVID JESÚS Y ROBER BECERRA TRILLOS, fueron más claros, tenían un conocimiento más directo de los hechos, fueron coherentes y contestes en sus declaraciones, siendo coincidentes en afirmar que su hermano salió de su casa del barrio Aniversario II de esta ciudad en junio de 1996, se fue una mañana y nunca más regresó, que para esos días su señora madre estaba en la ciudad de Ocaña, que la llamaron para informarle que su hijo había salido, al regresar la señora madre, iniciaron la búsqueda, preguntando a los vecinos, buscando en hospitales, en la morgue, así mismo denunciaron el hecho ante las autoridades, pero todo fue infructuoso; coincidieron todos los testigos en que Henry era muy callado, tímido, sin vicios, no le gustaban los problemas, no tenía enemigos, tampoco amigos, muy trabajador, se dedicaba a la albañilería, la madera y lo que encontrara, trabajó desde los 16 años.

Igualmente, la demandante, señora GLORIA MARÍA TRILLOS PÉREZ, reitera que su hijo HENRY BECERRA TRILLOS, desapareció el año 1996 el día 26 de junio, cuando ella viajó a la ciudad Ocaña, que ellos residían en el barrio Aniversario II Cúcuta, que cuando volvió a la ciudad de Cúcuta su hija Nancy le dijo que Henry se había ido como de costumbre y que como no había vuelto, empezó a buscarlo preguntando a los alrededores, yendo a los lugares donde él iba, poniéndolo en conocimiento de la policía, pero que no ha sido posible encontrarlo, que nunca supo que él tuviera enemigos, que era una persona callada, tranquila, que no tenía vicios.

Por otra parte, de la prueba documental aportada obrante en el plenario se tiene que según Certificación expedida por la Fiscalía Décima delegada ante los Jueces Penales Especializados de Cúcuta, respecto de la investigación 166792 por desaparecimiento forzado de HENRY BECERRA TRILLOS, en hechos ocurridos el 26 de junio de 1996 en el barrio Aniversario II de la ciudad de Cúcuta, se encontraba inactiva por haberse proferido resolución inhibitoria de fecha 28 de septiembre de 2017 y ordenado su archivo. Así mismo que el Oficio procedente del Instituto de Medicina Legal en el que informa que en la revisión alfabética del Universo de cadáveres no se registra el nombre de Henry Becerra Trillos. Que la Certificación expedida por la Registraduría Nacional, certificando que la cédula 88.278.912 correspondiente al señor HENRY BECERRA TRILLOS se encuentra vigente y la Certificación expedida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, certifica que la cédula 88.278.912 no se encuentra en el BDUA. Así como el Oficio procedente de Migración Colombia, en el que informa que en la base de datos no se registra movimientos migratorios del señor HENRY BECERRA TRILLOS. Dan luces al despacho para determinar que el señor Henry Becerra desapareció sin dejar rastro, pues no aparece como fallecido, así como tampoco con movimientos migratorios o dentro del sistema de seguridad social, es decir, no aparece ni vivo, ni fallecido.

Así las cosas, se infiere que ciertamente HENRY BECERRA TRILLOS desapareció y la última vez que se tuvo noticias de él fue el 26 de junio de 1996, mientras su señora madre se encontraba de viaje a la ciudad de Ocaña, que pese a las averiguaciones hechas por su familia y dado que desde entonces a la fecha han transcurrido más de 24 años, resultando infructuosos los esfuerzos y las gestiones adelantadas para saber de su existencia, se abren paso las súplicas de la demanda, debiéndose acceder a la declaratoria de muerte presuntiva, tomando como fecha del presunto deceso el día último del primer bienio, es decir, el 26 de junio de 1998.

Así mismo, teniendo en cuenta que la nacionalidad del presunto desaparecido es la colombiana y que su desaparición ocurrió en esta ciudad, se ordenará oficiar a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, para que ésta registre la defunción del desaparecido HENRY BECERRA TRILLOS; además, se ordenará expedir copia del encabezamiento y parte resolutive de esta sentencia para que se publique en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación de Cúcuta y en una difusora local, en un día domingo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 28

PROCESO	MUERTE PRESUNTA
RADICADO	54001-31-60-003-20180001500
DEMANDANTE	GLORIA MARÍA TRILLOS PÉREZ Email:
apoderado	YESENIA ALEJANDRA YAÑEZ CHACON email. aleja0820@outlook.com
Presunto desaparecido	HENRY BECERRA TRILLOS
curador ADLITEM	ADRIAN RENE RINCÓN RAMIREZ email.abogadoaadrianrincon@hotmail.com
Procuradora de familia	MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHES email: mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de familia	MARTA BARRIOS QUIJANO email: martab1354@gm qil.com

San José de Cúcuta, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor HENRY BECERRA TRILLOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cúcuta el día 26 de junio de 1998, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TRANSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia para enviar a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, Norte de Santander, Colombia, para que extienda el registro civil de defunción, informándole que los datos personales de HENRY BECERRA TRILLOS son: mayor de edad, vecino de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, nacido en Cúcuta el día 10 de septiembre de 1972, quien en vida se identificaba con CC. No. 88.278.912 expedida en Cúcuta.

TERCERO: PUBLICAR el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia por AVISO que se insertará en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo o el Espectador, en uno de amplia circulación de Cúcuta y en una difusora local, en un día domingo. como dispone el numeral 3° del artículo 584 del C.G.P.

CUARTO: Oficiar a la Notaría Primera de la ciudad de Ocaña, remitiendo copia de la parte resolutive de esta sentencia para que sea inscrita en el registro civil de Nacimiento del HENRY BECERRA TRILLOS extendido el 10 de octubre de 1972.

QUINTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay lugar a condena en costas.

SEXTO: SE ORDENA la expedición de las copias de la parte resolutive de esta sentencia, que sean necesarias y que soliciten las partes, a su costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e98c97bce1489aabd1c46d4442f4a9d0e673a4453078540520101b0fb9be39a

Documento generado en 25/02/2021 03:51:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 60 003 2019 00507 00

Auto N° 169

San José de Cúcuta, febrero 25 de 2021

En virtud a lo manifestado por el apoderado de la demandante y como quiera que en el acta de audiencia celebrada el pasado 22 de octubre, se acordó levantar la medida de embargo que recaía sobre el salario del obligado, condicionando ésto a que si el obligado incumplía el pago de una sola cuota alimentaria, ya fuera ordinaria o extraordinaria, se volvería a decretar la medida; a ello se procederá teniendo en cuenta que, al demandado se le reenvió el memorial allegado al Juzgado y guardó silencio.

Así las cosas, comuníquese al Jefe Grupo Embargos Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional que debe descontar del salario del obligado, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) correspondiente a cuotas ordinarias mensuales y 2 cuotas extraordinarias así: de la prima de mitad de año la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) y de la prima de diciembre el mismo valor de la cuota ordinaria mensual, es decir QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), sumas que deberá consignar a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia y a favor de la demandante. Háganse las advertencias de ley.

Comuníquese esta decisión a las partes, apoderados y pagador de la Policía Nacional.

	Demandante	macolodi1993@hotmail.com	
Apoderador	robertotorrado122@gmail.com		Demandado
	jefferson.mendez5494@corro.policia.gov.co		

Apoderada Slhereirar@gmail.com y ditah.grupo-embargos@policia.gov.co

Ditah.gruno-em2@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b77e8dcf445fcabf8afc47c2ba82862ca8b96c74140700bf3186da57ce55516c

Documento generado en 25/02/2021 11:58:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 158

San José de Cúcuta, febrero 25 de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	Custodia y Cuidados Personales
Radicado	54001 31 60 003 2020 00361 00
Demandante	MIREYA MEDRANO PINEDA nubiamer495@gmail.com
Apoderada	ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ Asesorajuridica.net@hotmail.com
Demandado	MERARDO CONTRERAS PINEDA No informan correo electrónico

Como quiera que no se subsanaron los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará la referida demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a la señora apoderada de la demandante, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fea243b0f34c180d0e48bc42bbaba014727cf1cb708f8b3c4a3e62ea8f20d92**

Documento generado en 25/02/2021 11:47:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
/ MEDIDAS CAUTELARES
Radicado 54001-31-60-003-**2021-00002-00**

Auto # 0179-21
San José de Cúcuta, febrero 25 de 2021

DEMANDANTE: VIANNI DULAY CELIS RODRIGUEZ

Email: viannicelis45@gmail.com

APODERADO: WILLIAM ORTEGA SANGUINO

Email: williamsteven17@hotmail.com

DEMANDADO: EDELBERTO JAVIER TRIANA SERRANO

Conforme a la solicitud por parte del apoderado de la señora demandante VIANNI DULAY CELIS RODRIGUEZ, se accede al levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre vehículo automotor tipo Motocicleta marca YAMAHA LINEA YW125X-BWSW 125X, modelo 2018 color Negro, motor N° E3M2E17809 con numero de chasis 9FKKE2018J174809, placa HVC68E, de propiedad del EDELBERTO JAVIER TRIANA SERRANO identificado con cédula N° 1.129.574.210.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ba5728a15d20ba2eda9f0a233be24345f1d24af597ae08908bb6ec30f67365

Documento generado en 25/02/2021 04:28:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 160

San José de Cúcuta, febrero 25 de 2021

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001 31 60 003 2021 0011 00
Demandante	CARLA CRISTINA PIAZZOLLA GARCIA Conjunto Cerrado Condado del Este Apto 205 carlapiag@hotmail.com
Apoderado	JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA Calle 11 N° 3-44 Of. 305 Centro Comercial Venecia Cel 318 3975736 abogadorodri2323@outlook.com
Demandado	JHONATHAN JESÚS HERNÁNDEZ LÓPEZ AVENIDA 4a N° 20N-03 Barrio Tasajero Cúcuta Jota.hdez289@hotmail.com
Procuradora de Familia	de MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

La señora CARLA CRISTINA PIAZZOLLA GARCIA por intermedio de apoderado judicial promueve demanda de VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES respecto de la niña L H P, en contra del padre de ésta, señor JHONATHAN JESUS HERNÁNDEZ LÓPEZ, demanda a la cual el Despacho le hace las siguientes observaciones:

1-NO SE ACREDITA EL ENVIO DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL DEMANDADO:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte demandante, no obstante conocer el correo electrónico del demandado para efectos de notificaciones, no acredita haber cumplido con el deber legal previsto en el inciso 6º del artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, como es el de enviarle copia de la la demanda y sus anexos

Incisos 5º y 6º del Artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2- No se agotó el requisito de procedibilidad de que trata artículo 40 de la Ley 640 de 2001 el cual es obligatorio en este tipo de procesos.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto al señor apoderado de la demandante y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4caee42701bb413c70bb5e58242226e4777d7af12b98ebd6aa8dc208692b0fb3

Documento generado en 25/02/2021 09:41:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>